



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN.
DEMANDANTE:	LIZETH PINANETTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHIARICO y OTROS
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2022-00026 -00

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el dos (02) de mayo a las 08:00 a.m., como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G.P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G.P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **Libardo Ramos López, Edinson Rubio Morales, Arleth Patricia Díaz Molina, Yamith Flórez Orozco, Alexis Hostia Beleño, Orelis Pianneta Rodríguez, Luis Alfonso Martínez García, Julio Cesar Quiroz, Traidá Margarita Molina Tarra, Jhon Enrique Daza Coronel, Wendy Lizzeth Mesa Díaz, Ceila Luz Ortiz, Liliana Esther Rivero Olivella, Yamarliz Isabel Sandoval Santofinío, Luis Navarro Masson, Ana Stella Mieves, Borja, Luis Ernesto Ochoa Hernández, Yennis Margoth Torres Ochoa y Franklin Rangel Rangel,** a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

PARTE DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHARICO:

No contestó la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PARTE DEMANDADA: JUSTA YARLEY BARAHONA QUIEN ACTUA EN
REPRESENTACION DE LAS MENORES VIDB Y VIDB:**

a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

b. **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **María José Bermúdez, Geovanis Ramos López, María De Los Ángeles Daza Morales, Carlos Alirio Moreno Rincón, María Fernanda Caamaño Barahona, Fabián Andrés Batista Medrano, Nidia Ester Morales Miranda, Carlos Alberto Mazziri Barahona y Justa Yarley Barahona**, a fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.

c. **INTERROGATORIO DE PARTES:** Decrétese el interrogatorio de partes que deberá absolver en forma verbal la señora **Lizeth Pianetta Rodríguez**, y que realizará el apoderado de la parte demandada en la audiencia.

El abogado en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberá asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

**CURADOR AD- LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA PARTE
DEMANDADA:**

Manifiesta que no tiene pruebas que aportar o practicar; y que se adhiere a las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante, y me atengo a lo que se llegare a probar dentro del trámite procesal correspondiente.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso.

PRUEBA DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores **María De Los Ángeles Daza Annichiarico y Justa Yarley Barahona** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Lidelith Duarte Barranco** como abogada sustituta de la doctora **Erida Lorena Bejarano Valdez**, en los términos y con las mismas facultades otorgadas en el mandato.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb6ca389a001afc3c00adcb944ff8b1853d445d11889671d8db2f2804e98c0**

Documento generado en 07/03/2023 07:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>